



REFERENCIA: PROCESO DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00124-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.
DEMANDADO: ORIELZO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.), ROSA MARLENI ARIAS GELVES, LILIBETH CAMARGO MIRANDA, MARIA ALEJANDRA CAMARGO MIRANDA, YANIRE CAMARGO MIRANDA, YUDITH CAMARGO MIRANDA y ANGELICA CAMARGO MIRANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos legales para continuar con el tramite procesal pertinente; se procede a fijar fecha para audiencia el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

La cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f693298232eed512fab6866de8f20b53ee92726df17d413a8261bd20699e5f2**

Documento generado en 21/03/2024 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00021-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: RAMIRO LUQUE Y PALMAS DEL CATATUMBO S.A.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de la referencia, seguida por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE URIBE (Q.E.P.D.) Y PALMAS DEL CATATUMBO EN CONDICIÓN DE POSEEDOR**; informando que se encuentra pendiente reconocer personería al **Dr. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, requerir nuevamente a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, el Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA** allego renuncia al poder conferido por **ECOPETROL S.A.**, igualmente el Dr. **JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ**, solicita reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez verificado el expediente se observa memorial allegado por el Dr. **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ** el día 01 de junio de 2023, contestando la demanda y que se le reconozca personería como apoderado de la demandada **PALMAS DEL CATATUMBO**.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **88.256.323** de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N° **178.147** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **PALMAS DEL CATATUMBO**, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido por ella.

Seguidamente se observa que mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2019 se ordenó por medio de oficio N° **0525 de fecha 20 de marzo de 2019** a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado "**AMAPOLA SEGUNDA O AMAPOLA II**" ubicado en la vereda La Soledad, Paraje La Balastera Corregimiento Reyes de Campo dos de la jurisdicción del Municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con folio de matrícula Inmobiliario N° **260-85940**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander y de propiedad de **RAMIRO LUQUE** identificado con **Cédula de Ciudadanía 5.741.064** y la sociedad **PALMAS DEL CATATUMBO S.A.S.** identificada con **NIT 900018526-1 en calidad de comodatario**, si se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.



En consecuencia, de lo anterior **EXHÓRTESE POR TERCERA VEZ** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, de Norte de Santander para que informen dentro del proceso de la referencia si el predio denominado “**AMAPOLA SEGUNDA O AMAPOLA II**” ubicado en la vereda La Soledad, Paraje La Balastera Corregimiento Reyes de Campo dos de la jurisdicción del Municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con folio de matrícula Inmobiliario **N° 260-85940**, se encuentra incluido en el trámite de registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Asimismo, se observa mediante memorial allegado el día 12 de enero del corriente, por el Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por **ECOPETROL S.A.**

En consecuencia, de lo anterior se acepta la renuncia del Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se observa mediante memorial allegado por **ECOPETROL S.A.**, el 26 de enero del corriente, remitiendo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ**, para que represente los intereses de **ECOPETROL S.A.**, dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, de lo anterior se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.094.166.362** de El Zulia, portador de la tarjeta profesional **N° 297.612** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los afectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8294c5e07dd9e1df4e3201b650226ddefb8c8948b320b7147524668c06a8a8f3**

Documento generado en 21/03/2024 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00091-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANAFER ROCHA SIMANCA**, informando que allego solicitud de aclaración del auto de aprobación de liquidación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal, el despacho advierte que, mediante auto adiado seis (06) de diciembre de 2023, el despacho aprueba actualización de la liquidación de crédito, sin embargo, por un lapsus calami se consignó en dicho auto, siendo lo correcto aprobar liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario **CORREGIR** el auto que aprobó dentro de la presente acción, fechado el seis (06) de diciembre de 2023, teniendo para todos los efectos legales y derechos que le correspondan se aprueba liquidación de crédito, advirtiendo que el resto de proveído queda incólume.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que aprobó la actualización de la liquidación de crédito dentro de la presente ejecución, de fecha seis (06) de diciembre de 2023, teniendo para todos los efectos legales y derechos que le correspondan, advirtiendo que el resto de proveído queda incólume.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, téngase como aprobación de liquidación de crédito dentro del presente proceso ejecutivo singular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f98792216ed613c3f9bc9f7bdee7b2f2fbd6744e529b26ae33cc55f3e05e9**

Documento generado en 21/03/2024 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00073-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A. (PALMECOL)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de la referencia, seguida por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A. (PALMECOL)**, Representada Legalmente por **PEDRO PABLO PEREZ TAFUR**; informando que el Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA** allego renuncia al poder conferido por **ECOPETROL S.A.**, igualmente el Dr. **JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ**, solicita reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, y requerir a la parte demandante realizar la inscripción de la demanda de servidumbre. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa mediante memorial allegado el día 12 de enero del corriente, por el Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por **ECOPETROL S.A.**

En consecuencia, de lo anterior se acepta la renuncia del Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Igualmente, una vez verificado el expediente se observa mediante memorial allegado por **ECOPETROL S.A.**, el 26 de enero del corriente, remitiendo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ**, para que represente los intereses de **ECOPETROL S.A.**, dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, de lo anterior se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **N°1.094.166.362** de El Zulia, portador de la tarjeta profesional **N° 297.612** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los afectos conforme al poder conferido.

Finalmente, una vez verificado el expediente se observa mediante auto de fecha cinco (05) de julio de 2022, se ordenó por medio de oficio **N° 0419 de 18 de julio de 2022 LA INSCRIPCION** de la demanda de **SERVIDUMBRE** en el folio de matrícula Inmobiliaria **N° 260-16749** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, predio denominado "**SIN DIRECCION**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

VILLA EDDI “CAMPO DOS” CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA, ubicado en la vereda campo dos del Municipio de Tibú y de propiedad de **PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO PEREZ TAFUR** o quien haga sus veces identificada con **NIT. 900303452-1**.

En consecuencia, de lo anterior se **ORDENA** a la parte actora cumplir con la carga procesal de inscribir la demanda en debida forma, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 592 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bfe3a731d0d20b218a5d935d344aa0cbac8829fc8062dff42ae8341e6ed243**

Documento generado en 21/03/2024 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 810 4089 001 2022-00126-00

Al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la empresa Central de Inversiones S.A. "CISA", mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal y la posterior cesión de crédito, con ocasión del proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA en contra de JOSE LUIS CACERES RAMIREZ identificado con C.C. 91512506. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial se tiene que a través de apoderado judicial la empresa Central de Inversiones S.A. "CISA", presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.534.147.), a la obligación a cargo del demandado, señor JOSE LUIS CACERES RAMIREZ identificado con C.C. 91512506

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado un documento suscrito por el Sr. CAMILO ERNESTO AGREDO GARZON, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.534.147,00), derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré número 91512506 suscrito por JOSE LUIS CACERES RAMIREZ que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.



Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, de conformidad a los artículos 1666 a 1670¹ y 2361 y 2395² del Código Civil y demás normas concordantes.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera FNG CM-007-2021 ACTA CESION No. 25 de fecha JUL/27/2023 **CEDIÓ** a Central de Inversiones S.A., "CISA", a título de venta los derechos y prerrogativas que de la venta puedan derivarse de la obligación a cargo del demandado.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.534.147.), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor JOSE LUIS CACERES RAMIREZ.

SEGUNDO. Reconocer la cesión de derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de Central de Inversiones S.A "CISA" según lo estipulado en ACTA CESION No. 25 de fecha JUL/27/2023 suscrita entre los apoderados de las entidades Víctor Manuel Soto López en representación de Fondo Nacional de Garantías FNG., y de Sandro Jorge Bernal Cendales por Central de Inversiones CISA

TERCERO: Reconocer personería a VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.894 de Cali y Tarjeta Profesional No. 134.337 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" identificada con NIT: 860.042.945-5 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

¹¹ Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa "al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda."

²Art. 2395 del C.C. dice que el "fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. (...)"

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ca231a8f9001c0515f123d2171815ad175090f0eef74475e804d15deef374**

Documento generado en 21/03/2024 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESOS: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DESPACHO COMISORIO: 54-001-3153-006-2023-00001**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en contra del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se comisiona a la inspección de policía del municipio de Tibú para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial. Sírvase disponer.

Nelcy Mendoza Parada

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte de (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso sub comisionar a la Inspección de Policía para realizar la diligencia de Inspección judicial, lo cual se puso en conocimiento del Juzgado a través del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de C.E.N.S. S.A. E.S.P.

Dado lo anterior, como quiera que la decisión del juzgado NO se ajusta a derecho, y por ello la Jurisprudencia ha establecido que un error no debe conllevar a uno mayor, razón por la cual conforme al antiprocesalismo tenemos que los autos ilegales no surten efectos de ejecutoria.

Así las cosas, invocamos el artículo 37 del Código General del Proceso, que expresamente prohíbe subcomisionar, por lo que debemos enmendar el yerro, y en consecuencia se declara la ilegalidad del auto en mención, por ser contrario a derecho, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Dado lo anterior, por sustracción de materia no hay lugar a dar traslado ni dar curso al recurso formulado en contra del auto objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,**

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto proferido el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con base en lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone realizar la Inspección Judicial, para lo cual se fija el 24 de abril de 2024, y se designa como perito para la diligencia al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quien se puede localizar en la avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso1 Barrio Popular, correo electrónico Javier riveraabogado@hotmail.com quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación oficial, surtiéndole la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia.

Fijándose la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como honorarios provisionales, para el perito.

TERCERO: Señalar que no hay lugar a pronunciamiento respecto del recurso formulado por el apoderado de C.E.N.S. S.A E.S.P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

Nelcy M

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d65f3ca8ad4a0a454bcf5055220f0fe5c73758730276380fe85be53e58e55**

Documento generado en 21/03/2024 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00040-00
DEMANDANTE: DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGPADOS DIEZ”
DEMANDADO: GLADYS MARIA ATUESTA DE BUITRAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el diligenciamiento de la referencia, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el artículo 132 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para corregir errores aritméticos, garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuros yerros que invaliden el trámite procesal dentro de esta acción ejecutiva previas las siguientes consideraciones:

Mediante proveído adiado 27 de febrero de 2024, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGPADOS DIEZ”**, por los montos y sumas de dinero allí señalados, una vez revisada esta providencia, se advierte que, el despacho cometió un error aritmético relativo al número de cedula que se registró a nombre de la parte demandada señora GLADYS MARIA ATUESTA DE BUITRAGO, siendo el numero correcto de identificación 27.836.339, conforme se evidencia en el titulo valor base de ejecución.

En virtud de lo anterior, este operador judicial procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2024 conforme se indicó anteriormente, quedando para todos los efectos jurídicos de la siguiente manera:

Encuentra el Juzgado que el título valor base de la ejecución se ajusta a los requisitos de contenido y forma establecidos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, con base en el cual procede librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGPADOS DIEZ”** y en contra de **GLADYS MARIA ATUESTA DE BUITRAGO**, identificada con **CC N° 27.836.339**, mayor de edad y vecina de Tibú.



TERCERO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **Diez Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Ciento Seenta y Cuatro Pesos M.CTE. (\$10.876.164)** por concepto de capital adeudado en el pagare N°1. anexo con la demanda.
- B. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el **22 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

CUARTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial. por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-252671.** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada de **GLADYS MARIA ATUESTA DE BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía **N°27.836.339.**

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Una vez allegado el certificado del Registrador en el que conste la medida cautelar se resolverá sobre el secuestro.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HERIBERTO RODRIGUEZ VEGA,** identificado con cedula de ciudadanía No.13.246.901 de Cúcuta y T.P. 25.901 del C.S.J; como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad99d9874140c89eb199fc007fabdb4f9cd09f8da26b945f404e5e762624f97**

Documento generado en 21/03/2024 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>